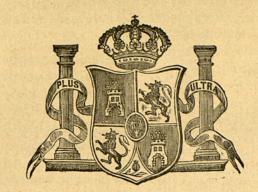
#### PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9'10

Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas. Por seis meses. 10.65

Por tres id.... 6

Un número... 0°25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche con tranquilidad, y ofrece remision completa de las manifestaciones sintomáticas de su dolencia.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde tambien, continúan sin novedad en su importante salud.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Exemo, Sr.: El Médico de Càmara, en parte de las cinco de la tarde de este dia, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q, D. g.), después de la remision completa observada esta mañana de los síntomas febriles que acompañan á su indisposicion, ha experimentado esta tarde un pequeño recargo que may pronto ha empezado á remitir, sin que por lo demás haya habido ningun otro trastorno en la marcha regular del padecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde tambien, continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de órden de S. M. tras-

lado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892. —El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(De la Gaceta núm. 295.)

#### REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociacion general de Ganaderos.

(Continuacion.)

Art. 109. Son Autoridades competentes para conocer de la imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion à las reglas siguientes:

1." Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la via local y su importe no exceda del límite para que los faculta la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.ª Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vias generales.

3.ª De los daños causados en las vias pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 116. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de vía local, dará conocimiento al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos de la tasacion hecha por los peritos, dentro de los dos dias siguientes á la terminacion de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde, ó el Gobernador en su caso remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince dias ante el Gobernador de la provincia; y contra las que estos dicten, ante el Ministerio de Fomento dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia en que se notifique administrativamente la imposicion de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, segun sea el importe de aquella, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exaccion con arreglo á derecho.

Art. 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnizacion por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él, y la otra en las de la Asociacion general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vias pecuarias las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos la pasen á quien corresponda, segun previene la Real órden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, una relacion detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vias pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades, y de las que se hayan hecho efectivas.

TITULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la recaudacion.

Art. 118. La recaudacion de los fondos correspondientes á la Corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser recaudadores los deudores á la Asociacion.

Art. 119. Los Recaudores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del Administrador Cajero.

La fianza podrá consistir:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos.
- 3.º En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.
- 4.º En obligacion de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comision permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliatorio.

Art.121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algun Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociacion reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporacion, firmados por la Presidencia, ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art 124. Son obligaciones de los Recaudores:

1.º Visitar todos los pueblos de su correduria para cobrar los derechos que corresponden á la Asociacion. Para probar el cumplimiento de esta obligacion, solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro exprofeso su firma y el sello municipal.

La Presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los Recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.º Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.º Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificacion de encabezamientos. Será requisito indispensable, para que pueda recaer resolucion, remita el Secretario del Ayuntamiento certificacion con el V.º B.º del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.º Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.

5.º Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infraccion de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociacion las cuentas documentadas de las corredurías de su cargo para el 1.º de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al Recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá: 1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa

causa.

2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.º Los gastos de recaudacion y correo.

4.º El tanto por ciento de premio de cobranza.

5.º El coste del giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades remesadas á la Administracion.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relacion separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán estas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relacion de los descubiertos, y el Administrador presentará la cuenta con los demás documentos, inclusos los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. Tambien remitirán, á la vez que la cuenta final de la recaudacion, una cuenta-Memoria, en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporacion y facilitar el servicio de la misma á la clase.

Madrid 13 de Agosto de 1892.— Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

## GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 8 del actual se fugó de la cárcel de Grazalema la presa Rosa Heredia Vargas, de 26 años de edad, natural de Los Palacios (Sevilla), ojos negros y grandes, fisonomía simpática, abultada de pechos y gitana.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicha fugada, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Octubre de 1892.
El Gobernador.

El Gobernador, Carlos Créstar.

# COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 12 de Setiembre de 1892.

(Continnacion).

Habiendo acreditado D. Gregorio Miravalles, Concejal y Alcalde de Roa, que se halla padeciendo una hernia inguinal antigua, que le imposibilita para seguir desempeñando los mencionados cargos: la Comision acuerda admitirle la renuncia que hace de ellos, y relevarle del desempeño de los mismos.

Para resolver lo que proceda en el expediente sobre reclusion en un manicomio por cuenta de los fondos de la Provincia del presunto demente Norberto Barcina, natural de Altable, la Comision acuerda que se reclame al Alcalde del expresado pueblo copia certificada de la partida de bautismo de dicho sugeto y certificacion de la riqueza que tenga amillarada, asi como sus padres y abuelos, ó negativa en su caso.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Barbero y otros dos vecinos y concejales de Solarana, denunciando varias arbitrariedades cometidas por el Alcalde de aquella localidad: la Comision acuerda informar en el sentido de que no procede adoptar resolucion alguna sobre este asunto.

No habiendo remitido el Alcalde de Pinilla Trasmonte copia certificada del acta de la sesion que levantara el Ayuntamiento al constituirse la corporacion municipal en el mes de Julio de 1891, la Comision acuerde ordenar á dicha autoridad local remita sin pérdida de momento el documento expresado, en la inteligencia de que si no lo hace se le impondrá la multa de 25 pesetas, con que queda conminada.

Examinado el expediente instruido á virtud de oficio que el Alcalde de Nebreda ha dirigido al Sr. Gobernador haciendo presente que el concejal de aquel Ayuntamiento D. Benito Merino se niega á admitir el cargo de Depositario de fondos municipales, para el cual fué nombrado por dicha Corporacion en sesion de 10 de Agosto último, y considerando que mientras no se hallen reclamados los acuerdos que los Ayuntamientos adopten dentro de la esfera de su competencia no pueden ser revocados, segun lo que preceptúa el art. 83 de la ley municipal: la Comision acuerda informar en el sentido de que no procede dictar resolucion alguna sobre la comunicacion de que se trata.

Examinado el testimonio del acta de remate verificado en el dia 1.º del actual para la contratacion de géneros y materiales con destino á los acogidos y á los talleres del Hospicio provincial en el cor-

riente año económico, del que resulta que se presentaron 7 proposiciones de los Sres. D. Nicolás Perez de Leon como apoderado de D. Nemesio Martinez, D. José Diaz Calderon. D. Pedro Calleja y Casado, D. Ricardo Enedáguila v Garay, D. Gregorio San José Ojeda, D. Rufino Marin y Andrés, y D. Roman Dorronsoro y Rojo, todos vecinos de esta Ciudad, quienes se comprometieron á suministrar varios géneros y à los precios que se detallan en el testimonio referido, habiéndose adjudicado provisionalmente el remate á los Sres. D. Nemesio Martinez, D. Pedro Calleja y Casado, D. José Diaz Calderon, D. Rufino Marin y D. Roman Dorronsoro respecto de los artículos en que resultaron ser los mejores postores: resultando que la mayor parte de los géneros y materiales objeto de la subasta han dejado de contratarse por falta de licitadores: considerando que en la celebracion de la subasta se han observado las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que no se ha presentado ninguna reclamacion en contra de aquel acto durante el plazo de 5 dias que señala para ello la disposicion citada: considerando que ascendiendo el valor de los artículos no contratados á mas de 2000 pesetas, se hace preciso para la adquisicion de los mismos celebrar ante Notario nueva subasta, que deberá tener lugar tan solo en esta Capital en el salon de actos de la Diputacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Di-Diputado en quien delegue sus atribuciones: la Comision acuerda declarar válido el acto de la subasta, adjudicar definitivamente el remate á los Sres. D. Nemesio Martinez, D. Pedro Calleja, D. José Diaz Calderon, D. Rufino Marin, y D. Roman · Dorronsoro, como mejores postores respecto de los géneros y materiales que cada uno de ellos ha contratado y que se relacionan en el testimonio expedido por el Notario; que se requiera á dichos rematantes para que dentro del plazo de diez dias presenten el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y que se devuelvan los resguardos de depósito á los demás licitadores, dándose conocimiento del resultado de la subasta á la Delegacion de Hacienda pública de esta provincia, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 20 y 21 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 sobre impuesto de contribucion industrial; que se anuncie nueva subasta de los géneros no contratados, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, señalando para la celebracion de la misma el 4 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, designando para que

asista á ella en representacion de la Provincia al Diputado D. José Huidobro.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Corporacion, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Simon Medrano Pablo, vecino de Quintanar de la Sierra, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que se le negó un terreno para edificar, el cual solicitaba en concepto de sobrante de la via pública: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse el recurso de que queda hecha referencia.

Examinada la cuenta que remite el Arquitecto provincial de los jornales y materiales invertidos en el arreglo de una sala destinada á operaciones de la vista en el Hospicio provincial, importante la cantidad de 156 pesetas 50 céntimos: la Comision acuerda aprobarla, y que se pase á Contaduría para su abono.

Para informar lo que proceda en el recurso de alzada interpuesto D. Hilarion Ruiz Casaviella, en nombre y representacion del Sr. Marqués de Aguila Fuente, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde Peñaorada por el que se negó la inclusion en presupuesto de cantidad destinada al pago de un censo: la Comision acuerda se reclame del Alcalde testimonio de la ejecutoria en que se dice fué condenado el pueblo al pago de dicho censo, ó que por lo menos manifieste categóricamente dicha autoridad local si es cierta tal condena.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á instancia de D. Juan Perez, vecino de Gamonal, solicitando se le indemnice por el Alcalde de aquella localidad de los perjuicios que le ha ocasionado con la prohibicion de que pasten sus ganados en terrenos dedicados á ello, y que se le devuelva la multa que se le impuso: la Comision acuerda que se reclame copia certificada de la providencia en que se impuso la multa y de la diligencia de notificacion, por la circunstancia de que en la actualidad no puede saberse si el recurso está en tiempo hábil.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Corporacion, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Antonio Diez Barrio, vecino de Orbaneja del Castillo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho distrito en virtud del que se le ordenó dejase libre y expedito un terreno existente al pie de la fuente Padierno y carretera de Burgos á Peñacastillo, bajo el fundamento de que dicho terreno, ocupado por el recurrente, era del comun: la Comision acuerda informar en el sentido de que no ha lugar á resolver en la via administrativa el recurso de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente, que ha remitido la Junta provincial de Instruccion pública, instruido por el Ayuntamiento de Puentedura, en solicitud de que se rebaje la dotacion y categoría de la Escuela de aquel pueblo por haber disminuido la poblacion: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede acceder á lo solicitado por dicho Ayuntamiento.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de

Marmellar de Arriba solicitando autorizacion para imponerse una carga ó gravámen de 80 pesetas anuales en favor del Real Patronato del Hospital del Rey, como medio de transigir la cuestion de propiedad de los bienes que se vendieron en concepto de propios de aquella localidad: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que, ínterin el Ayuntamiento no aporte al expediente datos completos de la cuestion litigiosa y del valor de las fincas ó intereses de la inscripcion que las representa, no hay términos habiles de emitir informe.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de instancia dirigida al Alcalde de Ontoria del Pinar por numerosos vecinos de aquel municipio con fecha 30 de Abril de este año en solicitud de que se les autorice para roturar terrenos que dicen haber estado cultivados en otros tiempos en los sitios denominados «Perillera, La Sierra, Costal de Herreros, y Bajeradas del camino Soriano», y que si aquella autoridad local no se creia dotada de atribuciones para resolver dicha pretension, la elevase à la superioridad competente, acordando el Ayuntamiento en sesion de 4 de Mayo que se remitiese dicha instancia al Sr. Gobernador civil, como lo hizo el Alcalde: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que su autoridad carece, á juicio de esta Corporacion, de atribuciones para otorgar la concesion de que queda hecha referencia.

En el expediente instruído en el año de 1881 á instancia de Sil-

vestre Gonzalez y Gonzalez, vecino de esta Ciudad, solicitando que se admitiese en el Colegio de sordomudos y de ciegos de la misma, en concepto de pensionado por la Provincia, á su hijo sordo-mudo Vicente Gonzalez Garcia, que admitido por la Diputacion en 31 de Mayo de 1882, ha permanecido en él hasta hace diez meses, que su padre le sacó para llevarle al de Deusto: diose cuenta de la instancia formulada por el citado Silvestre Gonzalez con fecha 7 del corriente, en que manifiesta que la causa de haber sacado á su hijo del Colegio fueron las promesas que le hizo el Director D. Lino Martinez Seco, que fundó el citado Colegio de Deusto, quedando después desengañado y convencido de que en aquel establecimiento no podía seguir recibiendo la instruccion propia de su desgracia, y pidiendo que se le vuelva á admitir en el de esta Ciudad; y la Comision, considerando que al abandonar voluntariamente el disfrute de la pension que la Provincia le concedió dejó vacante su plaza y que esta se proveyó ya en la forma establecida por la Diputacion provincial en favor del sordo-mudo Gregorio Arnaiz Urien, acuerda desestimar dicha pretension y que se anuncien las tres vacantes que existen de plazas correspondientes al partido judicial de esta Capital.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once y media de la ma-

Burgos 12 de Setiembre de 1892. El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Minas.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 presentando en la Administracion de Contribuciones las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el primer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas relaciones ofrecen, detallándolo á continuacion:

Nombre de las minas.	Término donde radican las minas.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales mé- tricos.	Clase del mineral.	Valor del quintal en la boca de mina.  Pesetas.	Valor integro del mi- neral sin de- duccion de gasto alguno. Pesetas.	el 2 por 100 so- bre el producto	
Santa Javiera.	Monterrubio.	D. Francisco Marcos.		ITT		us phosp di	Sir South	
Felicia.	Idem.		"	Hierro.	))	)	))	Negativa.
Pepita. Fernanda. Intermedia. San Pedro		Idem.	600	Idem.	50	300	6	)
	Riocavado.	Idem.	»	Idem,	))	»	)	Negativa.
	Idem.	Idem.	>	Idem.	))	n		Idem.
	Bezares.	Idem.	N	Idem.	)	)	of the same	Idem.
	Cerezo de Riotiron.	La Constancia.	)	Sulfato de sosa.	»	))	))	Idem.
	Idem.	Idem.	))	Idem.	n	0		Idem.
Petrolífera Española.	Huidobro.	D. Laureano Herrero.	))	Petróleo.	))	))		Idem.
Paul Allionio	Valle de Valdebezana.	Santos Gandavilla.	b	Idem.	))	)		Idem.
Ventura.	Pineda de la Sierra.	Aniceto Herrasquin.	))	Cobre.	"	»		
Luciana.	Idem.	Joaquin Garcia.	))	Idem.	"	"	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Idem.
Higinia.	Idem.	José Maria Totorica.	»	Hierro.	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	The state of the s		Idem.
Bienvenida.	Terminon.	Pantajeon Menchaca.			»	)		Idem.
San Miguel	Miranda.	Felix Rámila.	))	Kaolin.	))	)		Idem.
LSDArango				Hierro.	)	»		Idem.
valenciana	Huerta de Abajo.	Carlos Richard.	D	Idem.	)	n	D	Idem.
La Burgalesa.	Brieva de Juarros.	Joaquin Ruiz.	))	Hulla.	)	D		Idem.
Sargaresa.	Idem.	Ramon Ruiz.	))	Idem.	)	n		Idom

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos pueden impugnarlos en su cantidad, clase, calidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 18 de Octubre de 1892.-El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

# PROVIDENCIÁS JUDICIALES.

#### Arauzo de Salce.

D. Pedro Briongos Gayubas, Juez municipal de Arauzo de Salce y su agregado Arauzo de Torre, Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mencion se ha dic-

tado la siguiente

Sentencia.-En la villa de Arauzo de Salce á 28 de Setiembre de 1892, el Sr. D. Pedro Briongos, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovido por D. Antonino Gallo, vecino de Huerta de Rey, de estado casado, mayor de edad, provisto de su correspondiente cédula personal señalada con el núm. 47, apoderado de D. Sebastian Gallo, de la misma vecindad; y de otra, demandado, D. Agustin Hernando, vecino de Arauzo de Torre, hoy residente en el Manicomio de Valladolid, representado por el vecino Pedro Revilla, de la misma vecindad y nombrado por dicho Sr. Juez con arreglo al art. 181 del Código civil vigente.

Fallo: que debo condenar y condeno á Agustin Hernando, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al D. Antonino las 100 pesetas que es en deberle, con mas todas las costas causadas y que se causen hasta hacer el efectivo pago.

Así por esta mi sentencia definitivamente lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Briongos.—Pedro Miranda, Secretario.

Publíquese la anterior sentencia en el Boletiu oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la familia del demandado y se presenten en este Juzgado en el término de 30 dias á satisfacer la cantidad reclamada.

Arauzo de Salce 5 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Pedro Briongos.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

En cumplimento del apartado 2.º del art. 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, este Ayuntamiento ha acordado en la sesion celebrada el dia 10 del actual someter á una informacion pública el proyecto facultativo formado por el Arquitecto titular D. Saturnino Martinez Ruiz para la construccion de un mercado cubierto en la plaza de la Libertad de esta ciudad.

Los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de esta obra serán oidos en el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de

este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Burgos 18 de Octubre de 1892. El Alcalde, Emilio Luis y Rozas. P. A. de S. E., El Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldia de Briviesca.

Con el fin de darles cuenta del acuerdo de la Comision provincial recaido en el presupuesto de gastos carcelarios del corriente año económico y acordar lo mas conveniente al mismo, convoco á los Alcaldes de los pueblos de este partido á la sala Consistorial de esta villa para el dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana.

Recomiendo la puntual asistencia por tratarse de un asunto de grande interés para los pueblos.

Briviesca 17 de Octubre de 1892. —El Alcalde, Ruperto Santaolalla.

Alcaldia de Pedrosa de Riourbel.

El dia 9 del presente mes de Octubre se ausentó de la casa de Rafael Rio y Rio, donde se hallaba sirviendo, el mozo José Rio Garcia, natural de este pueblo, hijo de Anselmo Rio y Rio, de esta vecindad, de 17 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, color bueno, cara redonda, barba saliente, regordo, viste pantalon, chaleco y chaqueta de pana negros, zapatos blancos, boina encarnada, tapabocas de lana negro con rayas moradas, sin cédula personal, por lo que encargo á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de esta Alcaldía.

Pedrosa de Riourbel 12 de Octubre de 1892.—El Alcalde, P. O., Daniel Barrio.

Alcaldia de Medina de Pomar.

En casa de un vecino de esta villa se halla recogida una vaca roja, un poco ensillada, de 5 á 6 años, de cinco y media cuartas de alzada, con una rozadura en una mano, la cual se halló extraviada en uno de los dias de la última feria de San Miguel de Setiembre.

La persona que se considere dueño de ella puede pasar á recogerla, previa justificacion y pago de gastos ocasionados, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual se dispondrá lo que proceda.

Medina de Pomar 13 de Octubre de 1892. El Alcalde, Fulgencio Antonio Paz.

Juzgado municipal de Pradoluengo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificacion de nacimiento, otra de buena conducta y demás documentos que justifiquen su aptitud.

Pradoluengo 14 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Dionisio Mingo Diez.

Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra de primera clase Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: que el dia 3 de Noviembre próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresa. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquiera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de

La Coruña 14 de Octubre de 1892.—Domingo Garcés.

Articulos que debe adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior. Cebada de 1.ª clase. Paja trillada de trigo ó cebada.

## AMUNCIOS PARTICULARES.

## A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para las certificaciones del impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales y para los presupuestos.

En la misma Imprenta se encontrarán los modelos necesarios para el Padron de habitantes y hojas declaratorias para repartir á los vecinos; para las Operaciones de quintas con los expedientes de pobreza y de prófugo; para la imposicion y exaccion de multas municipales, y todos cuantos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados.

#### Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente).

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos.

#### Interesante.

Impuesto de derechos reales.

MEMORIALISTA.—Se hacen memoriales y se escriben cartas, y en testamentarías se formalizan relaciones juradas para satisfacer los derechos á la Hacienda por la trasmision de bienes, así como tambien instancias pidiendo medio año de próroga para dichas testamentarías. (20 años de práctica en esta clase de asuntos).

En Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 23, piso 2.º

### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 7

Aguardiente de orujo superior de 19º Cartier, bien anisado con grano y dos rectificaciones, á 6 pesetas 75 céntimos los 16 litros, en casa de Genaro Benito, Lerma.

Caballo perdido.

Se ha extraviado uno negro, con pelos blancos en la frente sin formar estrella, de marca, cerrado, bien fornido, sin hierro, herrado de las cuatro patas.

Se gratificará á la persona que lo entregue á D. Felipe Torroba, en Vinuesa, provincia de Soria.

Segun referencias, dicho caballo debe hallarse por el término de Regumiel en la provincia de Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.